



**EXPEDIENTE N°** : 0487-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PLUSPETROL NORTE S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : KILÓMETRO 57 + 062 DEL OLEODUCTO CORRIENTES – SARAMURO DEL LOTE 8  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE URANINAS, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LORETO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : DESCONTAMINACIÓN DE ÁREAS IMPACTADAS  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
 MULTA  
 MEDIDAS CORRECTIVAS

H.T. 2016-E01-039267

Lima, 29 AGO. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1038-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de junio del 2018, y, demás actuados en el expediente;

**I. ANTECEDENTES**

- El 6 de setiembre del 2017, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión especial (en lo sucesivo, Supervisión Especial 2017) con el fin de verificar el estado de las áreas afectadas como consecuencia del derrame<sup>2</sup> de petróleo crudo ocurrido 18 de mayo del 2014<sup>3</sup> en el kilómetro 57+062 del oleoducto Corrientes – Saramuro ubicado en el Lote 8, de titularidad de Pluspetrol Norte S.A. (en lo sucesivo, Pluspetrol Norte). Los hechos detectados se encuentran consignados en el Documento de Registro de Información S/N del 23 de octubre del 2017<sup>4</sup> (en lo sucesivo, DRI).
- Mediante Informe de Supervisión N° 697-2017-OEFA/DS-HID del 11 de diciembre del 2017<sup>5</sup> (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20166717389.

<sup>2</sup> El 18 de mayo del 2014 se produjo un derrame de petróleo crudo en el kilómetro 57+062 del oleoducto Corrientes – Saramuro operado por Pluspetrol Norte S.A. de acuerdo con lo señalado en el Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales presentados por el administrado (Ver páginas 52, 53 y la 134 a la 137 del archivo denominado "Informe\_857-2014-OEFA-DS-HID", contenido en el disco compacto obrante en el folio 10 del Expediente).

Mediante el Memorándum N° 291-2016-OEFA/OD Loreto, la Oficina Desconcentrada de Loreto remitió a la Coordinación General del Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales fotografías relacionadas a la denuncia realizada por el señor Rafael Inuma Vela, Apu de la Comunidad Nativa de Santa Teresa del Rio Patoyacu, en las que se observan filtros en un canal del área afectada por el derrame. El 23 de mayo del 2016, se emitió la ficha de registro para denuncias ambientales con código SINADA ODLO-0008-2016

Ver páginas 11 a la 17 del archivo denominado "Expediente N° 0234-2017-DS-HID", contenido en el disco compacto obrante en el folio 10 del Expediente.

<sup>3</sup> En virtud de la emergencia ambiental, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión especial al área afectada por el derrame del 18 de mayo del 2014 al kilómetro 57+062 del oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8, según el siguiente detalle:

Fecha de la acción de supervisión especial	Actas de Supervisión/Documento Registro de Información	Documento emitido	Finalidad de la Supervisión
Del 20 al 22 de mayo del 2014	Acta de Supervisión Directa del 20 al 22 de mayo del 2014.	Informes de Supervisión N° 857-2014-OEFA/DS-HID del 31 de diciembre del 2014	Verificar el impacto ambiental ocasionado por el derrame de petróleo crudo del 18 de mayo del 2014

Páginas de la 27 a la 32 del archivo denominado "Informe\_857-2014-OEFA-DS-HID", contenido en el disco compacto obrante en el folio 10 del Expediente.

<sup>4</sup> Páginas 19 y 20 del archivo denominado "Expediente N° 0234-2017-DS-HID", contenido en el disco compacto obrante en el folio 10 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios del 2 al 9 del Expediente y las páginas de la 36 a la 51 del archivo denominado "Expediente N° 0234-2017-DS-HID", contenido en el disco compacto obrante en el folio 10 del Expediente.





que Pluspetrol Norte habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.

3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1066-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>6</sup> del 20 de abril del 2018 y notificada el 23 de abril del mismo año<sup>7</sup>, (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 22 de mayo del 2018, Pluspetrol Norte presentó sus descargos<sup>8</sup> al inicio del presente PAS.
5. El 3 de julio del 2018, mediante Carta N° 2000-2018-OEFA/DFAI se notificó a Pluspetrol Norte el Informe Final de Instrucción N° 1038-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de junio del 2018 (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción)<sup>9</sup>.
6. Cabe señalar, que Pluspetrol Norte no remitió escrito de descargos al Informe Final de Instrucción a la fecha de la emisión de la presente Resolución.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final<sup>10</sup> de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. El Artículo 247<sup>11</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria.
9. En el caso concreto, es de aplicación las disposiciones contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**);

<sup>6</sup> Folios 11 al 13 del Expediente (anverso y reverso).

<sup>7</sup> Folio 14 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 15 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 42 del Expediente.

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
"Disposiciones Complementarias Finales"

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).

<sup>11</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora"

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".





así como las disposiciones normativas aprobadas por el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

10. En tal sentido, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la sanción correspondiente. Asimismo, cuando la Autoridad Decisora considere pertinente, se impondrá medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**III.1 Único Hecho imputado:** Pluspetrol Norte S.A. no realizó una descontaminación efectiva de las áreas impactadas como consecuencia del derrame de hidrocarburos ocurrido el 18 de mayo del 2014 en el kilómetro 57+062 del oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8, toda vez que se advirtieron que las concentraciones de los parámetros fracciones de hidrocarburos F2 (C28-C40) en el punto de muestreo de suelo 179,6,km57-D1 y de cromo hexavalente en los puntos de muestreo de suelo 179,6,km57-D1 y 179,6,km57-D2, superan los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo.

a) Análisis del hecho imputado

11. Durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión recorrió la zona afectada por el derrame ocurrido el 18 de mayo del 2014<sup>12</sup>, en el Km 57+062 del oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8 y los terrenos adyacentes a la misma, a fin de verificar las acciones de limpieza y remediación de las áreas impactadas por dicha emergencia ambiental.
12. Las áreas verificadas por la Dirección de Supervisión, son representadas en la siguiente imagen satelital acompañada de los siguientes registros fotográficos georreferenciados, de acuerdo al siguiente cuadro:

**Cuadro N° 1: Áreas y/o componentes supervisados**

Código de representación en el mapa	Descripción	Ubicación (Coordenadas UTM, WGS84)	Sustento
Km 57+062 (Línea A)	Punto de falla donde se originó el derrame.	9525072N; 494785E	Foto N° 4
C-1	Terrenos adyacentes al área del derrame.	9525091N; 494785E	Foto N° 5
C-2		9524927N; 494806E	
C-3		9525029N; 494736E	
Canal	Canal en el terreno adyacente al área del derrame.	9524846N; 494748E	Foto N° 7

Fuente: Informe de Supervisión N° 697-2017-OEFA/DS-HID, Página 37 del Expediente N° 234-2017-DS-HID.



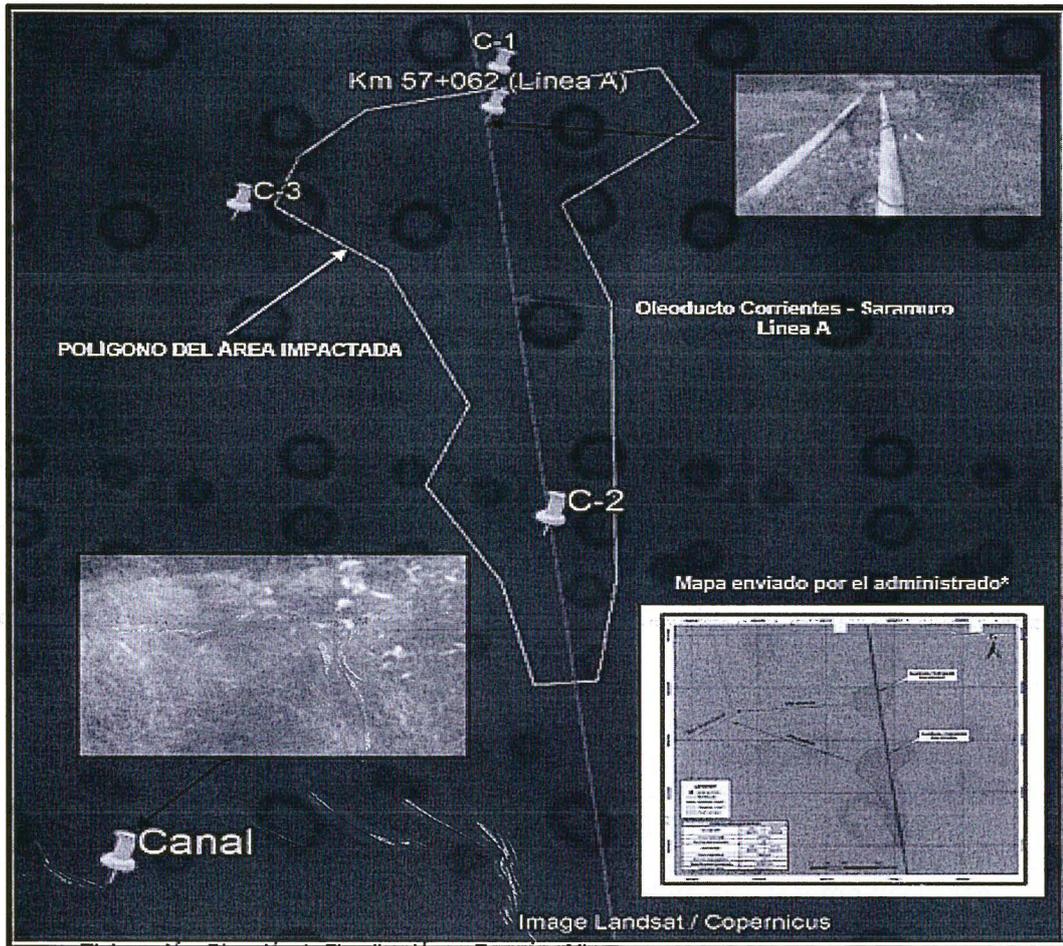
Mediante escrito N° 2014-E01-023505 del 29 de mayo del 2014, el administrado adjuntó un mapa geo-referenciado en coordenadas UTM, WGS84, indicando el perímetro y área afectada por la emergencia ambiental ocurrida el 18 de mayo del 2014 en el Km 57+062 del Oleoducto Corrientes – Saramuro. (Página 192 del archivo digital denominado "Expediente N° 857\_2014-OEFA-DS-HID", contenido en el disco compacto obrante en el folio 10 del expediente)

Sobre ello, la Dirección de Supervisión indicó la siguiente:

"(...) para el incidente del Km 57+062 se estimó que el hidrocarburo estaba disperso en una amplitud de 200 sobre la longitud del oleoducto y un ancho promedio de 35 m resultando aproximadamente 7 000 m<sup>2</sup> como el área impactada. Conforme a la supervisión de campo y lo presentado por Pluspetrol, se encuentra que la forma y dimensión de las áreas impactadas graficada en el plano coincide con las áreas impactadas por los derrames ocurridos el 18 de mayo del 2014, (...)" (Página 18 del archivo digital denominado "Expediente N° 857\_2014-OEFA-DS-HID", contenido en el disco compacto obrante en el folio 10 del expediente)



**Imagen satelital de las áreas verificadas**



Elaboración: Dirección de Fiscalización en Energía y Minas.

\*Las coordenadas del polígono que representa el área impactada fueron tomadas del escrito N° 2014-E01-023505 (Mapa de las áreas afectadas por la emergencia en el oleoducto A Corrientes – Saramuro, Km 57+062).

13. Durante el recorrido de campo, la Dirección de Supervisión detectó<sup>13</sup> un canal donde el agua se encontraba estanca, indicando que la zona es un área inundable con vegetación endémica. Ello resulta relevante, considerando que el administrado no acreditó la ejecución permanente de acciones de contención, limpieza y descontaminación, en tanto la fisiografía (llanuras inundables), las características fisicoquímicas del hidrocarburo (densidad, viscosidad y solubilidad<sup>14</sup>), las características edafológicas (suelos arcillosos<sup>15</sup> con alto contenido de materia orgánica<sup>16</sup>) y climáticas de la zona (alta precipitación pluvial) facilitan el arrastre, dispersión y migración de hidrocarburos remanentes, afectando componentes ambientales que exceden el perímetro del área inicialmente impactada.
  
14. En línea con lo señalado en el párrafo precedente, la Dirección de Supervisión realizó el muestreo de suelo en los siguientes puntos:

<sup>13</sup> Páginas 43, 44 del archivo denominado "Expediente N° 0234-2017-DS-HID", contenido en el disco compacto obrante en el folio 10 del Expediente.

<sup>14</sup> Las fracciones de hidrocarburos más ligeras son los más solubles en el agua y por lo tanto se convierten en los más perjudiciales para el ambiente.

<sup>15</sup> En suelos arcillosos (de grano fino); el hidrocarburo penetra a poca profundidad y por lo tanto puede ser arrastrado por el escurrimiento superficial a grandes distancias.

<sup>16</sup> En suelos con alto contenido de materia orgánica el hidrocarburo se adhiere fuertemente a las partículas y restos vegetales de tal manera que permanece por más tiempo en el ambiente.

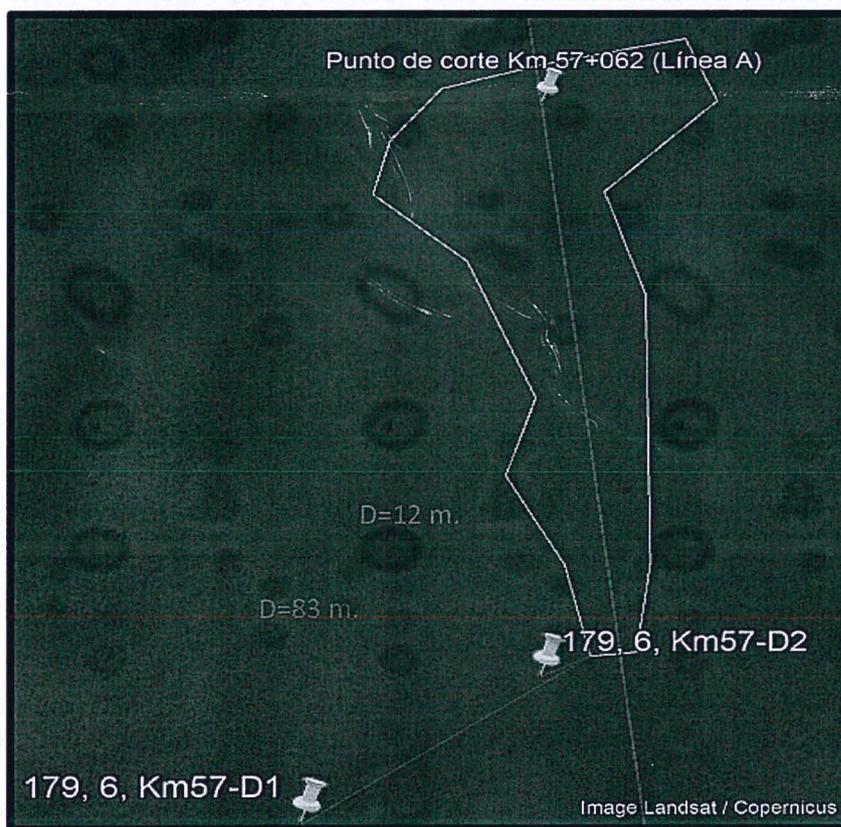


**Cuadro N° 1: Puntos de muestreo de suelo**

N°	Puntos de muestreo	Descripción	Coordenadas UTM WGS84 Zona (18L)	
			Norte	Este
1	179, 6, Km57-D1	Ubicado a 230 metros aproximadamente del punto de falla, en dirección suroeste.	9524846	494748
2	179, 6, Km57-D2	Ubicado a 190 metros aproximadamente del punto de falla, en dirección sur.	9524884	494796

Fuente: Anexo 2 del Informe de Supervisión N° 697-2017-OEFA/DS-HID. Folio X del expediente.

15. Cabe precisar que, si bien los puntos de muestreo antes señalados, **179, 6, Km57-D1** y **179, 6, Km57-D2**, se ubicaron a 230 y 190 metros de distancia en cuanto al punto de corte del ducto, respectivamente, estos se encuentran a aproximadamente a 12 y 73 metros respecto al del lado sur oeste del área impactada<sup>17</sup>, tal y como se muestra en la siguiente imagen satelital:

**Imagen satelital de los puntos de muestreo de suelos**

Elaboración: Dirección de Fiscalización en Energía y Minas.

16. A través del Informe de Ensayo SAA-17/02243 - que contiene los resultados del muestreo de suelos realizado - la Dirección de Supervisión advirtió que los parámetros de *Hidrocarburos Totales en la fracción F2 (C10-C28)* en el punto 179,6, km57-D1 y *Cromo Hexavalente* en los puntos 179,6, km57-D1 y 179,6, km57-D2, superan los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para suelo de uso Agrícola, aprobados por el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en lo sucesivo, **ECA - Suelo Agrícola**), conforme se muestra a continuación<sup>18</sup>:



<sup>17</sup> Mediante escrito N° 2014-E01-023505 del 29 de mayo del 2014, el administrado adjuntó un mapa geo-referenciado en coordenadas UTM, WGS84, indicando el perímetro y área afectada por la emergencia ambiental ocurrida el 18 de mayo del 2014 en el Km 57+062 del Oleoducto Corrientes - Saramuro. (Página 192 del archivo digital denominado "Expediente N° 857\_2014-OEFA-DS-HID", contenido en el disco compacto obrante en el folio 10 del expediente).

<sup>18</sup> Páginas 46 del archivo denominado "Expediente N° 0234-2017-DS-HID", contenido en el disco compacto obrante en el folio 10 del Expediente.



**Cuadro N° 2: Resultados de Laboratorio de Suelos**

Puntos de muestreo <sup>3</sup>		179, 6, Km 57-D1	179, 6, Km 57-D2	ECA <sup>1</sup> Uso agrícola
Fecha de muestreo		06.09.2017	06.09.2017	
Parámetros	Unidad	Concentraciones <sup>2</sup> (mg/Kg)		
F1 (C <sub>5</sub> -C <sub>10</sub> )	mg/Kg MS	< 0.3	< 0.3	200
F2 (C <sub>10</sub> -C <sub>28</sub> )		1366	1024	1200
F3 (C <sub>28</sub> -C <sub>40</sub> )		997	771	3000
Cromo VI		1	2	0.4

Fuente:

(1) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM

(2) Informe de ensayo N° SAA-17/02243<sup>19</sup> Laboratorio AGQ Perú S.A.C.<sup>20</sup>

(3) Cadena de custodia S/N<sup>21</sup> con fecha de recepción del laboratorio del 20.09.2017.

Supera los ECA para Suelo de Uso Agrícola.

17. El hecho detectado se sustenta en el Documento de Registro de Información (DRI)<sup>22</sup>, los registros fotográficos<sup>23</sup> N° 6, 7, 8 y 9 del Informe de Supervisión, y el Informe de Ensayo de laboratorio N° SAA-17/02243 - que contiene los resultados del muestreo de suelos realizado.
18. Con ello, la Dirección de Supervisión concluyó que Pluspetrol Norte no realizó una descontaminación efectiva de la zona afectada por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 18 de mayo del 2014 en la progresiva Km 57 + 062 del Oleoducto Corrientes – Saramuro del lote 8, toda vez que se encontró parámetros de *Hidrocarburos Totales en la fracción F2 (C10-C28)* y *Cromo Hexavalente* por encima de los ECA - Suelo Agrícola.

b) Análisis de los descargos

Respecto al eximente de responsabilidad por actos vandálicos

19. Pluspetrol Norte en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral alegó que el derrame fue generado por terceras personas ajenas a sus operaciones. A fin de sustentar lo afirmado señaló que el 28 de mayo del 2014 presentó el Informe Final de Emergencias Ambientales No. 04-18-14, donde reportó los alcances finales del derrame ocurrido el 18 de mayo del 2014 en el kilómetro 57+062 del oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8, indicando que el evento fue generado como consecuencia de un acto vandálico. Asimismo, el administrado señaló que el 21 de mayo del 2014, suscribió un Acta de Constatación Fiscal, donde consta que la emergencia ambiental se produjo por acción de terceras personas.
20. Asimismo, Pluspetrol Norte alegó que existe ruptura del nexo causal al haberse comprobado que el derrame fue generado por acto vandálico de terceros, ello en atención a la Resolución Directoral 846-2015-OEFA/DFSAI en la cual el OEFA archiva un PAS al haberse comprobado que el derrame fue producto de un acto vandálico.

<sup>19</sup> Páginas 30 del archivo denominado "Expediente N° 0234-2017-DS-HID", contenido en el disco compacto obrante en el folio 10 del Expediente.

<sup>20</sup> El 13 de octubre del 2017, mediante Carta S/N ingresada con Registro N° 2017-E01-066209, el Laboratorio AGQ Perú S.A.C. presentó el Informe de Ensayo N° SAA-17/02243. Folio X del expediente.

<sup>21</sup> Páginas 23 del archivo denominado "Expediente N° 0234-2017-DS-HID", contenido en el disco compacto obrante en el folio 10 del Expediente.

<sup>22</sup> Páginas 18, 19 y 20 del archivo denominado "Expediente N° 0234-2017-DS-HID", contenido en el disco compacto obrante en el folio 10 del Expediente.

<sup>23</sup> Páginas 44 a la 45 del archivo denominado "Expediente N° 0234-2017-DS-HID", contenido en el disco compacto obrante en el folio 10 del Expediente.





21. Al respecto, corresponde señalar que los argumentos y medios probatorios<sup>24</sup> relativos a un eximente de responsabilidad presentados por Pluspetrol Norte no desvirtúan el hecho imputado en el presente PAS conforme se detalla a continuación:
- i. En el presente PAS no se ha imputado a Pluspetrol Norte la responsabilidad por el derrame ocurrido el 18 de mayo del 2014; toda vez que la imputación materia de análisis se refiere específicamente a no haber realizado la descontaminación efectiva de las áreas impactadas como consecuencia del derrame de hidrocarburos ocurrido el 18 de mayo del 2014 en el Kilómetro 57 + 062 del oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8
  - ii. El Artículo 66° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, RPAAH) (que sustenta la imputación materia de análisis) establece que las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las actividades de hidrocarburos deberán ser descontaminadas o rehabilitadas en el menor plazo posible. Por tanto, el administrado independientemente que el derrame haya sido ocasionado por la acción de terceros está obligado a descontaminar el área afectada por el derrame ocurrido el 18 de mayo del 2014.
  - iii. Los hechos y fundamentos contenidos en la Resolución Directoral N° 846-2015-OEFA/DFSAI<sup>25</sup> del 21 de setiembre del 2015 (Expediente N° 137-2012-DFSAI/PAS); no son aplicables al presente PAS, toda vez que, en dicha resolución se analizó la responsabilidad del administrado respecto a las causas del derrame ocurrido el 25 de agosto del 2011, mas no la descontaminación del área afectada producto de dicha emergencia ambiental.

<sup>24</sup> Sin perjuicio de ello, de la revisión del Acta Fiscal de constatación del 21 de mayo del 2014, se desprende que tres (3) días posteriores al derrame se llevó a cabo la verificación del evento ambiental denunciado por el administrado, encontrándose (2) dos cortes con herramienta de metal de corte, en los Kilómetros 56+957 y 57+062, respectivamente. Asimismo, en el Reporte Final de Emergencias se señaló que la causa del derrame fue originada por acto vandálico realizado por terceras personas ajenas a las operaciones, dado que el oleoducto Line "A" Corrientes - Saramuro tenía un corte con sierra de aproximadamente 6 cm de longitud en posición 9 horas. Sin embargo, estos medios probatorios no determinan lo contrario al hecho imputado en el presente PAS.

<sup>25</sup> Pluspetrol Norte hizo referencia a los fundamentos 66 al 70 de la Resolución Directoral N° 846-2015-OEFA/DFSAI: (...) 66. En esa línea, de la evaluación conjunta de los medios probatorios que obran en el expediente se puede concluir razonablemente que el corte realizado a la línea B del oleoducto Corrientes-Saramuro fue ocasionado por personas distintas a Pluspetrol Norte, toda vez que dicho acto atenta contra la infraestructura que el administrado opera acarreándole perjuicios de índole económica.

67. Sin embargo, en la medida que el hecho determinante de tercero es un supuesto de fuerza mayor, para que se configure como causal eximente de responsabilidad se requiere verificar que el hecho provocado por personas distintas al administrado cumpla con las características de ser extraordinario, imprevisible e irresistible:

"(...) Para que un acontecimiento constituya caso fortuito o fuerza mayor, se exige que el hecho sea extraordinario -que salga del curso natural y ordinario de las cosas-; que sea imprevisible- que supere la actitud normal de previsión que sea dable requerir, o inevitable como obstáculo que determine la impotencia absoluta de prevenir la ocurrencia del evento o resultado-; y que sea irresistible -es decir, no ser susceptible de ser superado-." (Énfasis agregado)

68. El corte efectuado a la línea B del oleoducto Corrientes Saramuro es un hecho extraordinario en la medida que se trata de un evento ajeno a las actividades de hidrocarburos desarrolladas por Pluspetrol Norte en el Lote 8 y no dependen propiamente del actuar del administrado; se tratan de un hecho imprevisible, toda vez que aun cuando cumplió con ejecutar las inspecciones a la línea B del oleoducto Corrientes – Saramuro no le resultaba posible determinar la oportunidad exacta en la cual se presentarían estos hechos; y finalmente se trata de un hecho irresistible dado que objetivamente no le era posible al administrado evitar las consecuencias del derrame producto de la ruptura del ducto .

69. Asimismo, se debe indicar que de la verificación visual realizada a la línea B del oleoducto Corrientes – Saramuro se evidencia que el corte fue realizado utilizando una herramienta manual evidenciándose el ánimo de terceras personas por dañar la integridad ducto conforme lo corroboraron los supervisores y las distintas autoridades presentes durante la visita de supervisión especial (...)

70. En consecuencia, al haberse acreditado la ruptura del nexo causal por hecho determinante de tercero corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.





### Respecto a la clasificación del suelo muestreado

22. Pluspetrol Norte señaló que cumplió con lo establecido en el Artículo 66° del RPAAH e indicó que la comparación de los resultados de monitoreo de suelos con los ECA - Suelo Agrícola realizado por la Dirección de Supervisión es incorrecta; debido a que la zona del incidente corresponde a suelo de uso Industrial, siendo que para dicho tipo de suelo los resultados obtenidos cumplirían con los Estándares de Calidad Ambiental (en lo sucesivo, ECA - Suelo Industrial)<sup>26</sup>.
23. Sobre el particular, mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH del 9 de junio de 1995, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - Lote 8 (en lo sucesivo, PAMA) de Pluspetrol Norte. Este instrumento en el Capítulo III señala que los suelos del Lote 8 son considerados como tierras aptas para producción forestal, conforme se aprecia a continuación<sup>27</sup>:

#### **"3.1.6 Suelos**

*Se caracterizan por ser de textura fina arcillosa, especialmente más hacia el norte de Trompeteros, son ácidos (pH entre 3.5 a 4.8) de colores variables entre pardo grisáceo a gris claro, baja fertilidad, según el Reglamento de Clasificación de Tierras se le considera como tierras aptas para producción forestal".*

*(Énfasis agregado)*

24. En atención a ello, el Informe de Resultados de Muestreo Ambiental<sup>28</sup> de la Supervisión Especial 2017, determinó que los resultados del análisis del muestreo ambiental de suelo serían comparados con los ECA Suelo – Agrícola; debido a que en el muestreo se evidenció presencia de vegetación nativa propia de la selva tropical en la zona circundante. Por lo que, corresponde su clasificación de conformidad con el Anexo II del Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, que refieren sobre *Suelo Agrícola*:

#### **Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM**

##### **Anexo II**

##### **Definiciones**

*(...)*

**Suelo agrícola:** Suelo dedicado a la producción de cultivos, forrajes y pastos cultivados. Es también aquel suelo con aptitud para el crecimiento de cultivos y el desarrollo de la ganadería. Esto incluye tierras clasificadas como agrícolas, que mantienen un hábitat para especies permanentes y transitorias, además de flora y fauna nativa, como es el caso de las áreas naturales protegidas.

*(Énfasis agregado)*

25. En consecuencia, las muestras tomadas durante la Supervisión Especial 2017 fueron comparadas con los ECA – Suelo Agrícola; pues, en la verificación del área afectada por el derrame del 18 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión describió que el área se caracteriza por la presencia de especies nativas, tales como vegetales de palmeras de las especies como *Mauritia flexuosa* (aguaje),

<sup>26</sup> Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM - Aprueban Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo

##### **Anexo II**

##### **Definiciones**

*(...)*

**Suelo industrial/extractivo:** Suelo en el cual, la actividad principal que se desarrolla abarca la extracción y/o aprovechamiento de recursos naturales (actividades mineras, hidrocarburos, entre otros) y/o, la elaboración, transformación o construcción de bienes.

<sup>27</sup> Página III-3 del Capítulo III del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - Lote 8, aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH del 9 de junio de 1995.

<sup>28</sup> Páginas 58 a la 63 del archivo denominado "Expediente N° 0234-2017-DS-HID", contenido en el disco compacto obrante en el folio 10 del Expediente.





*Phytelephas macrocarpa* (yarina) y especies maderables como *Vierola sp* (cumala) y *Ficus sp* (renaco) y otras. Lo anterior guarda relación con el registro fotográfico N° 4 y 7 del Informe de Supervisión, donde, en el recorrido al área/zona afectada por el incidente ambiental del 18 de mayo del 2014, se verificó vegetación propia de la zona.

26. En consecuencia, la comparación de los resultados de monitoreo de suelos con los ECA - Suelo Agrícola realizado por la Dirección de Supervisión es correcta, pues los hechos detectados en el Informe de Supervisión N° 857-2014-OEFA/DS-HID del 31 de diciembre del 2014 coinciden con lo señalado en el PAMA del administrado en el cual se señala que los suelos del Lote 8 son tierras aptas para producción forestal.
27. Finalmente, cabe indicar que el administrado no ha presentado medio probatorio alguno que permita acreditar sus aseveraciones respecto a la clasificación del suelo como industrial, por lo que corresponde desestimar sus argumentos en este extremo<sup>29</sup>.

#### Respecto a la presencia de Cromo Hexavalente

28. Respecto al exceso de Cromo Hexavalente ( $Cr^{+6}$ ), se debe precisar que no existen suficientes medios de prueba para vincular la excedencia de este parámetro con el derrame de hidrocarburo en el oleoducto Corrientes – Saramuro ocurrido el 18 de mayo del 2014, en tanto que, si bien el elemento cromo en su forma más estable (Cromo Trivalente –  $Cr^{+3}$ ) puede estar presente en el petróleo en concentraciones traza (ppm)<sup>30</sup>; no se cuentan con suficientes elementos de juicio respecto del origen y proceso mediante el cual el parámetro Cromo pasó a Cromo hexavalente, desde la fecha de ocurrencia del derrame hasta la fecha del muestreo de suelos en los puntos 179, 6, Km 57-D1 y 179, 6, Km 57-D2.
29. En línea con lo señalado, el Cromo Hexavalente presente en el suelo, se forma a partir de la oxidación del Cromo Trivalente, esta transformación química depende de diversos factores como el pH, la temperatura, el potencial rédox (depende de las condiciones de presencia o ausencia de oxígeno), el contenido de materia orgánica y de compuestos de hierro y sulfuros en el suelo<sup>31</sup>; sin embargo, en el presente caso no existe información referida al estado de oxidación del cromo presente en el hidrocarburo derramado el 18 de mayo del 2014, y tampoco respecto a cómo los factores ambientales antes descritos influenciaron en su transformación.
30. En tal sentido, los excesos detectados en las concentraciones del parámetro Cromo Hexavalente no pueden ser atribuibles a la emergencia ambiental materia de análisis, en tanto no se cuentan con: i) estudios de especiación del cromo, ii)

<sup>29</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 171.- Carga de la prueba

(...)

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

Soto, H. Potencial contaminación por cromo en el proceso de refinación del petróleo. Facultad de Química e Ingeniería Química. Trabajo Monográfico para optar el título profesional de Ingeniero Químico. Perú, 2006. P. 61-62.

Disponible en:

[http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/monografias/ingenie/jacinto\\_sh/cap2.pdf](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/monografias/ingenie/jacinto_sh/cap2.pdf)

<sup>31</sup> Sotelo, A. Especiación de Cromo en la Solución del Suelo de Tres Suelos enmendados con Biosólidos bajo diferentes condiciones oxidoreductoras. Universidad Nacional de Colombia. Colombia, 2012. Pp. 1,4.

Disponible en:

[http://www.bdigital.unal.edu.co/6847/1/1061695957\\_2012.pdf](http://www.bdigital.unal.edu.co/6847/1/1061695957_2012.pdf)





datos que permitan conocer el efecto de las condiciones del suelo (pH, potencial óxido reducción, etc.) sobre la especiación del cromo y, iii) la composición y especiación del hidrocarburo derramado durante la emergencia ambiental en el Km57+062 del oleoducto Corrientes – Saramuro, razón por la cual, corresponde archivar el extremo de la imputación.

31. Por otro lado, cabe precisar que, el no realizar la descontaminación efectiva de los suelos impactados por el derrame del 18 de mayo del 2014, conllevaría un daño potencial a los componentes ambientales como el suelo, flora, fauna y salud humana, en la medida que la fracción media de hidrocarburo detectado (F<sub>2</sub>:C<sub>10</sub>-C<sub>28</sub>), tiene el potencial de originar diferentes problemas fisiológicos y/o bioquímicos en los organismos afectados<sup>32</sup>, considerando que los puntos de muestreo se encuentran ubicados en áreas con importante diversidad biológica<sup>33</sup> y asentamientos humanos (Comunidad Santa Teresa).
32. Por ende, el hecho imputado corresponde al subtipo infractor referido a la generación de daño potencial a la flora o fauna y a la salud humana; configurando la conducta tipificada en el numeral 2.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, a través de la cual Tipifican las infracciones administrativas y establecen la Escala de Sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del Subsector Hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.
33. Por lo expuesto, teniendo en cuenta que el administrado no demostró lo contrario al hecho imputado, ha quedado acreditado que no realizó una descontaminación efectiva de las áreas impactadas como consecuencia del derrame de hidrocarburos ocurrido el 18 de mayo del 2014 en el kilómetro 57+062 del oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8, toda vez que se advirtieron que las concentraciones de los parámetros fracciones de hidrocarburos F<sub>2</sub> (C<sub>28</sub>-C<sub>40</sub>) en el punto de muestreo de suelo 179,6, km 57-D1, superan los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo de uso agrícola. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

34. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611 (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre

<sup>32</sup> "(...). Los componentes de algunas fracciones de los TPH también pueden afectar la sangre, el sistema inmunitario, el hígado, el bazo, los riñones, los pulmones y el feto. Algunos componentes de los TPH pueden irritar la piel y los ojos, mientras que otros, por ejemplo algunos aceites minerales, no son muy tóxicos y se usan en alimentos. Los estudios en animales han descrito efectos sobre los pulmones, el sistema nervioso central, el hígado, los riñones, el sistema reproductivo y el feto generalmente después de inhalación o ingestión de componentes de los TPH.  
(...)"

Fuente: Agencia para Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades – ATSDR  
Disponible en: [https://www.atsdr.cdc.gov/es/phs/es\\_phs123.html](https://www.atsdr.cdc.gov/es/phs/es_phs123.html)

<sup>33</sup> PROGRAMA DE ADECUACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL DEL LOTE 8, aprobado mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH del 9 de junio de 1995.

"III. MEDIO AMBIENTE

3.1 Entorno Biofísico

(...)

3.1.3 Vegetación

La vegetación de la zona es muy diversa y poco estudiada taxonómicamente; existen más de mil especies de las cuales están divididos selectivamente (...)

3.1.4 Fauna

Presenta una gran diversidad de fauna silvestre (...)"





la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>34</sup>.

35. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)<sup>35</sup>.
36. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>36</sup>, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>37</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
37. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

#### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

<sup>34</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

*"Artículo 136°.* - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>35</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*"Artículo 22°.* - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*"Artículo 249°.* - Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*"Artículo 22°.* - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>37</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*"Artículo 22°.* - Medidas correctivas

(...)

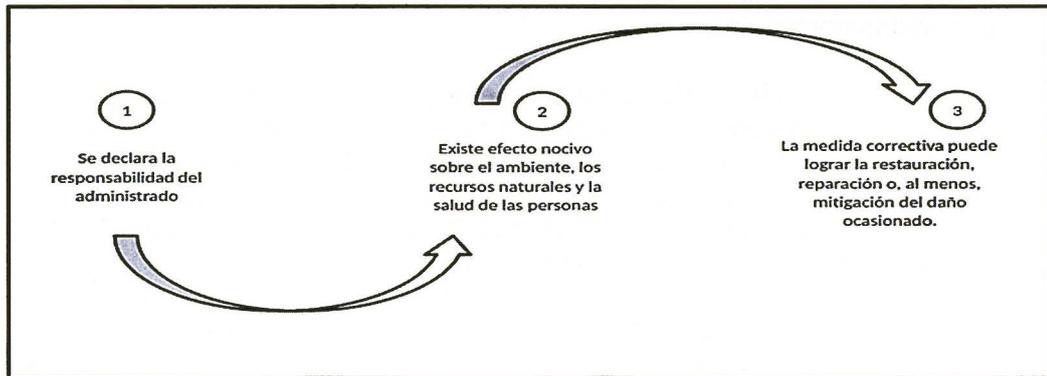
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

38. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>38</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
39. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>39</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
40. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

<sup>38</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>39</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.** - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.** - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

41. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>40</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

42. El único hecho imputado se encuentra referido a que Pluspetrol Norte no realizó una descontaminación efectiva de las áreas impactadas como consecuencia del derrame de hidrocarburos ocurrido el 18 de mayo del 2014 en el kilómetro 57+062 del oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8, toda vez que se advirtieron que las concentraciones de los parámetros fracciones de hidrocarburos F2 (C28-C40) en el punto de muestreo de suelo 179, 6, km57-D1 supera los ECA – Suelo.
43. Al respecto, las actividades de descontaminación deben ser realizadas en el menor plazo posible, con la finalidad de reducir el incremento en tiempo y espacio del impacto negativo suscitado a raíz de un siniestro o emergencia. Lo contrario representa un daño potencial a los componentes ambientales como el suelo, flora, fauna y salud humana; toda vez que la fracción media de hidrocarburos (F2: C<sub>10</sub>-C<sub>28</sub>) son principalmente hidrocarburos de bajo peso molecular, ligeramente tóxicos para diferentes tipos de plantas y la mesofauna del suelo (lombrices)<sup>41</sup>.
44. De otro lado, de persistir la conducta del administrado, subsiste la probabilidad de un daño mayor al área afectada inicialmente; puesto que los contaminantes podrían extenderse, afectando especies de flora, fauna de los ecosistemas existentes, teniendo en cuenta que el incidente ambiental se suscitó en una zona inundable y rodeada de vegetación.
45. Teniendo en cuenta lo expuesto y que la conducta del administrado es susceptible de generar potenciales efectos nocivos, de conformidad con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:



<sup>40</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>41</sup> ZAVALA CRUZ Joel, Fernando MORALES GARCÍA y Randy H. ADAMS. *Concentración residual de hidrocarburos en suelo del trópico. II: Afectación a la fertilidad y su recuperación*. Revista Científica Electronic Library Online – SciELO. Volumen 33. Número 7. Caracas, 2008, pp. 483-484.



**Tabla N° 3: Medida correctiva**

N°	Conducta Infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Pluspetrol Norte no realizó una descontaminación efectiva de las áreas impactadas como consecuencia del derrame de hidrocarburos ocurrido el 18 de mayo del 2014 en el kilómetro 57+062 del oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8, toda vez que se advirtieron que las concentración del parámetro fracción de hidrocarburos F2 (C28-C40) en el punto de muestreo de suelo 179,6,km57-D1 supera los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo.	Pluspetrol Norte deberá acreditar que realizó la descontaminación efectiva del punto de monitoreo 179, 6, Km57-D1 (9524846N; 494748E), impactado a causa del derrame de petróleo crudo ocurrido el 18 de mayo del 2014 en el kilómetro 57+062 del oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución que emita la Autoridad Decisora.	Remitir a la Dirección de Fiscalización en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que incluya como mínimo lo siguiente:  a. Informe que detalle las actividades realizadas para la descontaminación efectiva del área afectada, acompañado de fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.  b. Informes de Ensayo de los Muestreros de Calidad de Suelo, con sus respectivas cadenas de custodia.  c. Presentar copias de los manifiestos de disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados producto de las actividades de descontaminación.

46. La medida correctiva propuesta tiene como finalidad que el administrado acredite la descontaminación del área afectada como consecuencia del derrame de petróleo crudo ocurrido el 18 de mayo del 2014 en el kilómetro 57+062 del oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8.
47. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la propuesta de medida correctiva, en el presente caso se ha tomado de referencia servicios relacionados a recuperación de crudo, limpieza y remediación de suelos, con un plazo de ejecución de treinta (30) días calendario<sup>42</sup>. En ese sentido, se considera pertinente otorgar un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, tiempo que el administrado demore en realizar la descontaminación del área afectada, presentación del informe de ensayo del muestreo de suelo, disposición final de los residuos peligrosos generados y los alcances de documentos que acrediten su cumplimiento.
48. Finalmente, se considera otorgar cinco (5) días hábiles adicionales, para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la propuesta de medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.



Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). Servicio técnico especializado para la descontaminación de las áreas afectadas por el derrame de petróleo crudo ocurrido en el Km 206+035 del ORN y para la Supervisión del Manejo de los Residuos Generados como Producto de las Actividades de Limpieza – Cuarto Contrato.

(...)

**Plazo de ejecución: 30 días calendario.**

Disponible en:

<https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2017/2433/350208604102017102327.pdf>

(Última revisión: 11/06/2018)



## V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICION DE UNA MULTA

### V.1 Fórmula para el cálculo de la multa

49. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG<sup>43</sup>.
50. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor<sup>44</sup> F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.
51. La fórmula es la siguiente<sup>45</sup>:

$$Multa (M) = \left( \frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

### V.2 Determinación de la sanción

#### i) Beneficio Ilícito (B)

52. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no habría realizado una efectiva descontaminación de las áreas impactadas como consecuencia del derrame ocurrido el 18 de mayo del 2014 en el kilómetro 57+062 del oleoducto Corrientes – Saramuro, toda vez que se advirtieron fracciones de hidrocarburo F2 (C28-C40) en un punto de muestreo de suelo.
53. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar una efectiva descontaminación del punto donde se ha

<sup>43</sup> Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Procedimiento Sancionador

**"Artículo 246°.** - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3. Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)"

<sup>44</sup> Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>45</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





advertido la presencia de hidrocarburos. Es importante mencionar que dicho punto contaminado es consecuencia de hidrocarburos remanentes que, dada las características edafológicas (suelos arcillosos con alto contenido de materia orgánica) y climáticas de la zona (alta precipitación pluvial), han migrado desde el área inicialmente impactada hacia el punto identificado.

54. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado las siguientes actividades: i) la contratación de un (1) supervisor y un (1) técnico asistente por tres (3) días de labores<sup>46</sup> para realizar las actividades de limpieza del punto en el cual se ha advertido la presencia de hidrocarburos<sup>47</sup>, ii) la realización de un monitoreo de suelos para comprobar que el área se encuentra efectivamente descontaminada y iii) la disposición de los residuos peligrosos generados.
55. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>48</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Este costo evitado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
56. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

**Cuadro N° 1**  
**Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

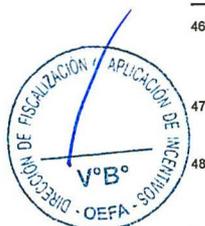
CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por no realizar una efectiva descontaminación de las áreas impactadas como consecuencia del derrame ocurrido el 18 de mayo del 2014, toda vez que se advirtieron fracciones de hidrocarburo F2 (C28-C40) en un punto de muestreo de suelo <sup>(a)</sup>	US\$ 1 080.98
COK en US\$ (anual) <sup>(b)</sup>	16.31%
COK <sub>m</sub> en US\$ (mensual)	1.27%
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de la multa <sup>(c)</sup>	10
Costo evitado capitalizado a la fecha de cálculo de multa [CE*(1+COK)T]	US\$ 1 226.45
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses <sup>(d)</sup>	3.25
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa <sup>(e)</sup>	S/. 3 985.74
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT <sub>2018</sub> <sup>(f)</sup>	S/. 4 150.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>0.96 UIT</b>

- (a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). El costo de alquiler del vehículo se obtuvo de la revista "Costos: Construcción, Arquitectura e Ingeniería". Asimismo, para el costo de monitoreo se tomó como referencia cotizaciones de Environmental Testing Laboratory S.A.C. – Envirotest.
- (b) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (setiembre 2017) y la fecha de cálculo de multa (julio 2018), según lo desarrollado en el informe.
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
- (e) Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión agosto del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es julio del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indiceastas/uit.html>)
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

<sup>46</sup> Debido a las características de la zona, este número de días considera el tiempo necesario para llegar al lugar impactado, así como el tiempo de traslado de los residuos peligrosos al lugar de disposición final.

<sup>47</sup> Se considera la limpieza de un área de 1 m<sup>2</sup>.

<sup>48</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.





57. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 0.96 UIT.

**ii) Probabilidad de detección (p)**

58. Se considera una probabilidad de detección alta<sup>49</sup> con un valor de 0.75, debido que la infracción fue verificada mediante una supervisión especial, la cual fue realizada el 6 de setiembre del 2017.

**iii) Factores de gradualidad (F)**

59. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

60. Respecto al primero, se considera que no realizar una efectiva descontaminación, manifestándose esto en la presencia de hidrocarburos por encima de los Estándares de Calidad Ambiental, podría afectar potencialmente a la flora y fauna del entorno; por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

61. Se considera que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre los componentes flora y fauna. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

62. Se ha considerado que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia indirecta del administrado, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 20%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

63. Se considera que el probable impacto o daño potencial podría ser recuperable en el corto plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 12%, correspondiente al ítem 1.4 del factor f1.

64. Se considera que el probable impacto o daño potencial podría afectar a una comunidad nativa o campesina. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 15%, correspondiente al ítem 1.6 del factor f1.

65. Asimismo, se considera que el probable impacto o daño potencial podría afectar a la salud de las personas. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 60%, correspondiente al ítem 1.7 del factor f1. El valor total del factor f1 asciende a 133%.

66. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 16% al factor de gradualidad f2.

67. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 2.49 (249%). Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.



<sup>49</sup>

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



Cuadro N° 2

FACTORES DE GRADUALIDAD	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	133%
f2. El perjuicio económico causado	16%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>149%</b>
<b>Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>249%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

iv) Valor de la multa propuesta

68. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 3.19 UIT en el escenario de riesgo de afectación o daño potencial a flora, fauna y salud humana.
69. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.96 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	249%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>3.19 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

70. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS<sup>50</sup>, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
71. Al respecto, cabe señalar que hasta la fecha de emisión del presente informe el administrado no ha atendido el requerimiento de información realizado por la autoridad fiscalizadora. Por lo tanto, no se ha podido realizar la aplicación del principio de no confiscatoriedad a la multa a imponerse.
72. En consecuencia, la multa total calculada para el presunto incumplimiento asciende **3.19 UIT**.



<sup>50</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD  
 (...) **SANCIONES ADMINISTRATIVAS**  
 Artículo 12°.- Determinación de las multas  
 (...)  
 12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Pluspetrol Norte S.A.** por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1066-2018-OEFA-DFAI/SFEM (en el extremo referido a no realizar una descontaminación efectiva en el área impactada como consecuencia del derrame de hidrocarburos ocurrido el 18 de mayo del 2014 en el kilómetro 57+062 del oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8, toda vez que se advirtió que las concentraciones de los parámetros fracciones de hidrocarburos F2 (C28-C40) en el punto de muestreo de suelo 179,6,km57-D1 superan los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo); de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Pluspetrol Norte S.A.**, respecto a la imputación N° 1 (en el extremo referido a no realizar una descontaminación efectiva de las áreas impactadas como consecuencia del derrame de hidrocarburos ocurrido el 18 de mayo del 2014 en el kilómetro 57+062 del oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8, toda vez que se advirtió que la concentración en el parámetro cromo hexavalente en los puntos de muestreo de suelo 179,6,km57-D1 y 179,6,km57-D2, superan los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo); de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Sancionar a **Pluspetrol Norte S.A.** por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 1 (en el extremo referido a no realizar una descontaminación efectiva en el área impactada como consecuencia del derrame de hidrocarburos ocurrido el 18 de mayo del 2014 en el kilómetro 57+062 del oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8, toda vez que se advirtió que las concentraciones de los parámetros fracciones de hidrocarburos F2 (C28-C40) en el punto de muestreo de suelo 179,6,km57-D1 superan los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo); de la Resolución Subdirectoral N° 1066-2018-OEFA-DFAI/SFEM, con una multa ascendente a tres con 19/100 (3.19 UIT) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago por la comisión del extremo antes indicado de la infracción N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1066-2018-OEFA-DFAI/SFEM

**Artículo 4°.-** Informar a **Pluspetrol Norte S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 5°.-** Ordenar a **Pluspetrol Norte S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 3, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 6°.-** Informar a **Pluspetrol Norte S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido





procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 7°.-** Apercibir a **Pluspetrol Norte S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 8°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

**Artículo 9°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado.

**Artículo 10°.-** Informar **Pluspetrol Norte S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD<sup>51</sup>.

**Artículo 11°.-** Informar a **Pluspetrol Norte S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 12°.-** Informar a **Pluspetrol Norte S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

51

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

*"Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago*

*Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."*





**Artículo 13°.-** Informar a **Pluspetrol Norte S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>52</sup>.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

UHM1/UMR/It-eca

<sup>52</sup>

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

**"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos"**

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental".

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

.....  
Luis de la Cruz  
Luis de la Cruz  
Luis de la Cruz  
Luis de la Cruz

.....  
Luis de la Cruz  
Luis de la Cruz  
Luis de la Cruz  
Luis de la Cruz

**Anexo I**  
**Costo Evitado: Limpieza del área impactada, traslado de residuos generados y monitoreo de suelos**

Ítems <sup>1/</sup>	Unidad	Cantidad	Precio asociado	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (U\$)
<b>Limpieza de Material Peligroso</b>	<b>horas</b>				
Chofer	24	1	S/. 9.52	S/. 260.62	\$80.28
Técnico	24	1	S/. 19.79	S/. 541.81	\$166.89
Supervisor	24	1	S/. 31.29	S/. 856.63	\$263.86
<b>EPPS</b>					
Guante Cuero Cromo Estándar	1	2	S/. 7.80	S/. 17.68	\$5.45
Respirador	1	2	S/. 12.90	S/. 29.24	\$9.01
Lente de seguridad antiempañante	1	2	S/. 6.30	S/. 14.28	\$4.40
Casco económico con ratchet	1	2	S/. 9.90	S/. 22.44	\$6.91
Overol drill reflectante	1	2	S/. 46.90	S/. 106.30	\$32.74
Bota de cuero con punta de acero	1	2	S/. 25.90	S/. 58.70	\$18.08
Pico	1	1	S/. 46.49	S/. 46.59	\$14.35
Carretilla	1	1	S/. 144.90	S/. 145.21	\$44.73
<b>Alquiler de vehículo</b>					
Camioneta	hr	24	S/. 45.67	S/. 1,088.93	\$335.41
<b>Monitoreo</b>					
Hidrocarburos Totales F2 (C28 – C40)	1	1	S/. 283.20	S/. 321.00	\$98.87
<b>Total</b>				<b>S/. 3,509.43</b>	<b>\$1,080.98</b>

1/ Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). El costo de alquiler del vehículo se obtuvo de la revista "Costos: Construcción, Arquitectura e Ingeniería". Asimismo, para el costo de monitoreo se tomó como referencia cotizaciones de Environmental Testing Laboratory S.A.C. – Envirotest.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de incentivos.



*[Handwritten signature]*



**Anexo II**  
**Factores de Gradualidad<sup>9</sup>**  
TABLA N° 02

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	
		DAÑO POTENCIAL	SUBTOTAL
f1	<b>GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE</b>		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	20%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	6%	6%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	20%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	12%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	40%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	15%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	60%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	<b>PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.</b>		
	<b>Incidencia de pobreza total</b>		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	16%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

<sup>9</sup> De acuerdo a la Tabla N° 2 y Tabla N° 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

TABLA N° 03

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	<b>ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.</b>		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	-
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	<b>REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:</b>		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sanciona la primera infracción.	20%	-
f5.	<b>CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:</b>		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	--	-
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	--	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	-20%	
f6.	<b>ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA</b>		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	-
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	<b>INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:</b>		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	-
<b>Total Factores de gradualidad: F= (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>			<b>249%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos



*[Handwritten signature]*